

76-520-3110-002-2021-00411-00- Divorcio de Mutuo Acuerdo.

Partes: CARMEN LILIANA DIAZ RUIZ y FERNANDO MORENO GRUESO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que por reparto correspondió la anterior demanda, para proveer sobre su admisión. 15 septiembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

Palmira Valle, Quince (15) de Septiembre de 2021..

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida a través de Apoderada Judicial por los señores CARMEN LILIANA DIAZ RUIZ, mayor de edad y domiciliada en el País de España y FERNANDO MORENO GRUESO, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bogotá.

Revisada la presente demanda, tanto del poder como de los hechos., advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, como pasa a indicarse.

De conformidad con el numeral 15. del Art 21 del C.G.P, que prevé son de competencia de los jueces de Familia en única instancia “Del Divorcio de Común Acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Igualmente, en los procesos de Jurisdicción voluntaria, como el que nos ocupa, la competencia territorial se determina por el domicilio de quien lo promueve. (Literal C, Núm. 13 art. 28 C.G.P.).

En el presente asunto, se indica en la demanda, que los cónyuges residen la señora Carmen Liliana en el País de España y el señor Fernando en la Ciudad de Bogotá – DC, por tanto, la competencia se radica en el Juez de Familia de Reparto de esta última Ciudad- Bogotá-

Ahora bien, la circunstancia de que una persona eventualmente pueda recibir notificaciones en un lugar diferente a aquel donde tiene su domicilio, no comporta variación de su domicilio, y mucho menos puede alterar unas reglas de competencia que, desde el punto de vista del fuero del domicilio de los demandantes (“**forum domicilii rei**”) por mandato legal señalan -a título de regla general- que es el Juez del **DOMICILIO** de este último el competente para conocer de esta clase de procesos.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo por falta de competencia, ordenándose remitirla con sus anexos al Juez de Familia de Reparto de Bogotá D.C (art.90 C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de demanda de DIVORCIO por MUTUO CONSENTIMIENTO de MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderada Judicial, por la señora CARMEN LILIANA DIAZ RUIZ, mayor de edad y domiciliada en el País de España y el señor FERNANDO MORENO GRUESO, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda al Juez de Familia de Reparto de Bogotá DC.

TERCERO: ORDENAR cancelar su radicación y anotar la salida.

NOTIFIQUESE

La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle , 16 de Septiembre de 2021.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

RMRG

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc84e6e0163a8c2e4605f1fec7dcc6ce8465ac2b3039421843b9a19901c6a4

Documento generado en 15/09/2021 05:35:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**